

Resolución No. 01189

"Por medio de la cual se resuelve una manifestación de impedimento y de conflicto de intereses formulada por el Director de Procesos Sancionatorios"

EL SUBSECRETARIO DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 desarrolla dichos principios y señala, en su numeral 3, que las autoridades deberán actuar garantizando los derechos de todas las personas sin discriminación y sin considerar factores de afecto, interés u otra motivación subjetiva (principio de imparcialidad); en su numeral 4, que las autoridades y los particulares deben presumir el comportamiento leal y fiel en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes (principio de buena fe); y en su numeral 5, que todos los servidores públicos deben actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas (principio de moralidad).

Que el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el servidor público deberá declararse impedido cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con un interés particular y directo suyo o de sus allegados, conforme a los supuestos previstos en dieciséis (16) causales taxativamente enunciadas por la norma, lo que permite una verificación objetiva de su configuración.

Que el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 regula el trámite aplicable en caso de impedimento, señalando que el servidor deberá remitir la actuación con escrito motivado a su superior, o en su defecto, a la cabeza del respectivo sector administrativo; y que la autoridad competente deberá decidir de plano, pudiendo designar, si fuere necesario, un funcionario ad hoc, y ordenar la entrega del expediente correspondiente.

Que el artículo 44 de la Ley 1952 de 2019 establece que todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tenga su cónyuge, compañero o compañera permanente, alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o sus socios de hecho o de derecho.

Resolución No. 01189

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Distrital 646 de 2009, la Dirección de Procesos Sancionatorios hace parte de la estructura organizacional de la Subsecretaría de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, lo cual implica que esta Subsecretaría ostenta la calidad de superior de dicha Dirección.

I. DE LA COMUNICACIÓN DE LA CONFIGURACIÓN DE UN PRESUNTO IMPEDIMENTO

Que Daniel Ricardo Páez Delgado, Director de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante memorando radicado 2026IE54616 del 20 de marzo de 2026, informó al Subsecretario de Control Ambiental una situación de posible conflicto de interés relacionada con las actuaciones de competencia de esta entidad frente a los procesos sancionatorios adelantados contra la empresa Autoexpress Morato S.A.S., en los siguientes términos:

1. *Como abogado consultor independiente tuve conocimiento sobre trámite sancionatorio ambiental contra la empresa Autoexpress Morato S.A.S. en el año 2017, inicialmente solicité copias del expediente SDA-08—2015-6419 a la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría.*
2. *Así mismo, y luego de conocer el expediente presenté propuesta de representación y asesoría para defensa en procedimiento sancionatorio ambiental específicamente para las diligencias adelantadas en el expediente SDA-08—2015-6419.*
3. *Actualmente, en ejercicio de mis funciones como Director de Procesos Sancionatorios, recibí expedientes sancionatorios para adoptar decisiones dentro del marco de procesos sancionatorios en contra de Autoexpress Morato S.A.S. incluido el expediente en mención, razón por la cual, atendiendo al hecho que en el pasado ejercí como abogado para asesorar a esa compañía, existe un posible conflicto de interés.*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, los servidores públicos deben declararse impedidos cuando su interés particular y directo entra en conflicto con el interés general propio de su función pública. Esta norma establece, entre otros, las siguientes causales de impedimento:

- *Numeral 11: “Haber dado el servidor consejo o concepto por fuera de la actuación administrativa sobre las cuestiones materia de la misma, o haber intervenido en esta como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo...”.*

Asimismo, en virtud de la normatividad interna de la Secretaría, en especial en lo relacionado con los procesos sancionatorios asociados a la empresa Autoexpress Morato S.A. y con la finalidad de garantizar los principios de transparencia e imparcialidad en

Página 2 de 8

Resolución No. 01189

cualquier trámite adelantado en mi gestión como Director de Procesos Sancionatorios, mediante el presente escrito de manera expresa conforme lo señalado por la Ley 1437 de 2011, me declaro impedido para conocer cualquier proceso relacionado con la referida sociedad.

SOLICITUD

Por lo tanto, solicito respetuosamente que se resuelva favorablemente esta solicitud de impedimento y en consecuencia, se designe a un funcionario ad-hoc que asuma el conocimiento y trámite de los procesos mencionados.

II. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

a. De la competencia de la Subsecretaría de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente para resolver de la manifestación de impedimento presentada por el director de Control Ambiental

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, cuando un servidor público manifiesta un impedimento, corresponde a su superior jerárquico decidir de plano sobre su procedencia.

En el presente caso, de acuerdo con el artículo 6 del Decreto Distrital 646 de 2009, la Dirección de Procesos Sancionatorios hace parte de la estructura organizacional de la Subsecretaría de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente. En consecuencia, este despacho ostenta la calidad de superior jerárquico de dicha Dirección y, por tanto, en aplicación del artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, le corresponde analizar y decidir de plano la manifestación de impedimento presentada por el Director de Control Ambiental.

Ahora bien, el mismo artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 establece que, en caso de aceptarse el impedimento, el superior deberá determinar a quién corresponde el conocimiento del asunto, *“pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc”*. Esta facultad debe interpretarse en armonía con las disposiciones que regulan la administración de personal en el Distrito Capital. En ese sentido, si la autoridad que resuelve el impedimento tiene atribuciones en materia de gestión de personal, podrá realizar la designación en el mismo acto que decide sobre la procedencia del impedimento. En caso contrario, deberá ordenar que se adelanten las actuaciones administrativas correspondientes ante la dependencia competente, para que esta efectúe la designación conforme al marco normativo aplicable.

Sobre el particular, el artículo 466 del Decreto Distrital 640 de 2025 (Decreto Único del Sector Gestión Pública, antes artículo 1 del Decreto Distrital 101 de 2004) asigna a las Secretarías de Despacho la competencia para ejercer funciones nominadoras y de administración de personal,

Resolución No. 01189

dentro de las cuales se encuentra la realización de encargos, prórrogas, designaciones y demás actos administrativos relacionados con la gestión de recursos humanos.

Por tanto, si bien la Subsecretaría de Control Ambiental es competente para resolver sobre el impedimento, no ostenta funciones nominadoras ni atribuciones en materia de personal. En consecuencia, en caso de que se acepte el impedimento y se estime necesaria la designación de un funcionario ad hoc, esta situación deberá ponerse en conocimiento del despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, como nominadora de la entidad, para que adelante el procedimiento administrativo correspondiente y adopte el acto de designación, conforme a las competencias previstas en el Decreto Distrital 640 de 2025.

b. Generalidades sobre los impedimentos

De acuerdo con lo establecido en el artículo 122 de la Constitución Política, los servidores públicos ejercerán las funciones previstas por la Constitución, la ley y el reglamento, en la forma en la que dichas normas así lo definan, por disposición del artículo 123 ibídem. Además, son responsables por la infracción de las normas superiores y legales, así como por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Esto significa que el servidor público debe estar despojado de cualquier interés distinto del interés general en el cumplimiento de sus funciones, dado que están ligadas a una función pública en cabeza de la entidad a la que está vinculado, y su actuar está atado al cumplimiento efectivo de las funciones que por la normativa le han sido atribuidas, asignadas o delegadas, en cuyo ejercicio debe garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales que rigen la función administrativa, entre ellos, el de moralidad, imparcialidad e igualdad, a los cuales no puede sustraerse. Para evitar la afectación de estos principios se han establecido por el legislador las figuras de los impedimentos y recusaciones.

De acuerdo con la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, *“La imparcialidad en las actuaciones y decisiones de quienes ejercen funciones públicas, particularmente administrativas para el caso consultado, debe estar garantizada por la ley; para tal efecto, la Constitución y la ley han previsto, entre otras instituciones, la de los impedimentos y las recusaciones que, con la observancia del trámite también establecido por la ley, permiten separar del conocimiento de determinados asuntos a quienes estén incurso en alguna de las situaciones así reguladas.”*¹

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función (competencias) que le corresponde al funcionario

¹ Consejo de Estado. Sala de Servicio y Consulta Civil. C.P. Germán Alberto Bula Escobar, radicación No. 11001-03-06-000-2014-00049-00(2203) del 6 de marzo de 2014.

Resolución No. 01189

público, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y en el artículo 44 del Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019), todo servidor público debe declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga un interés particular y directo, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, en actividades de regulación, gestión, control, decisión, adelanto, sustanciación de actuaciones administrativas, realización de investigaciones, práctica de pruebas o pronunciamiento de decisiones definitivas. Estas disposiciones desarrollan los principios de imparcialidad y moralidad administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, y exigen a los servidores públicos actuar de manera objetiva, asegurando la prevalencia del interés general sobre cualquier interés particular en el ejercicio de sus funciones.

c. Del caso concreto

El Director de Procesos Sancionatorios manifestó, mediante memorando 2026IE54616 del 20 de marzo de 2026, su impedimento para continuar conociendo de las actuaciones de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente relacionadas con los procesos sancionatorios adelantados contra la empresa Autoexpress Morato S.A.S., incluido el expediente SDA-08-2015-6419.

Conforme al artículo 27 del Decreto Distrital 646 de 2025, la Dirección de Procesos Sancionatorios tiene como objeto ejercer la potestad sancionatoria ambiental y adelantar el procedimiento de medidas preventivas de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente, dirigiendo la etapa de indagación preliminar, la formulación de cargos, la resolución de la responsabilidad del presunto infractor y la imposición de sanciones y medidas de corrección, con base en el marco jurídico y el soporte de los conceptos técnicos especializados. Dentro de sus funciones se destacan aquellas que resultan directamente vinculadas con la tramitación de los procesos sancionatorios, como la sustanciación de actuaciones, la práctica de pruebas y el pronunciamiento de decisiones definitivas en dichos procesos.

Ahora bien, del análisis de los hechos expuestos por el funcionario en su escrito, se advierte que, en su calidad de abogado consultor independiente antes de su vinculación a la planta de personal de la entidad, intervino en actuaciones relacionadas con el mismo expediente sancionatorio, entre ellas:

- La solicitud de copias del expediente SDA-08-2015-6419 a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el año 2017, lo que evidencia un conocimiento directo y previo del asunto.

Resolución No. 01189

- La presentación de una propuesta de representación y asesoría jurídica para la defensa de la empresa Autoexpress Morato S.A.S. específicamente en relación con las diligencias del expediente SDA-08-2015-6419, lo que implica una participación activa en favor de quien actualmente es sujeto pasivo de un proceso sancionatorio que debe tramitar en su calidad de Director de Procesos Sancionatorios.

Estas actuaciones demuestran que el funcionario no solo tuvo conocimiento previo del expediente sancionatorio, sino que intervino de manera activa en favor de la empresa investigada, como asesor y potencial apoderado, generando un riesgo evidente de afectación a los principios de imparcialidad y moralidad administrativa en el ejercicio de su cargo actual.

En ese sentido, se encuentran acreditados los supuestos objetivos de la causal de impedimento prevista en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

- **Numeral 11:** Haber dado el servidor consejo o concepto por fuera de la actuación administrativa sobre las cuestiones materia de la misma, o haber intervenido en esta como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

Esta causal se configura plenamente, dado que el funcionario prestó asesoría jurídica y presentó propuesta de representación judicial en favor de Autoexpress Morato S.A.S. en relación con el expediente SDA-08-2015-6419, que ahora es objeto de tramitación en el marco de sus funciones como Director de Procesos Sancionatorios. Por tanto, se encuentra comprometida su imparcialidad objetiva para conocer del mismo asunto desde su cargo actual.

Dado lo anterior, se concluye que el Director de Procesos Sancionatorios se encuentra incurso en causal legal de impedimento y, por tanto, resulta procedente aceptar la manifestación de impedimento formulada mediante memorando 2026IE54616 del 20 de marzo de 2026.

Adicionalmente, como en atención a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, en caso de aceptarse el impedimento, corresponde determinar a quién se asigna el conocimiento del asunto y, como se ha indicado previamente, la Subsecretaría de Control Ambiental no ostenta funciones nominadoras ni atribuciones en materia de administración de personal, esta decisión deberá comunicarse al despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su calidad de autoridad nominadora de la entidad, para que adopte, en el marco de sus competencias, la designación del funcionario ad hoc, conforme a las competencias previstas en el Decreto Distrital 640 de 2025.

En mérito de lo expuesto,

Resolución No. 01189
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR el impedimento presentado por Daniel Ricardo Páez Delgado, Director de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente, para conocer y tramitar los procesos sancionatorios adelantados contra la empresa **Autoexpress Morato S.A.S.**, incluido el expediente SDA-08-2015-6419 y cualquier otro proceso de la misma naturaleza contra dicha sociedad que sea competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido de la presente Resolución al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente para que adopte, en el marco de sus competencias, la designación del funcionario ad hoc para que conozca y tramite las actuaciones de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente relacionadas con los procesos sancionatorios contra la empresa Autoexpress Morato S.A.S., incluido el expediente SDA-08-2015-6419, en atención a la aceptación de impedimento prevista en el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución a Daniel Ricardo Páez Delgado, Director de Procesos Sancionatorios.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución, rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 22 días del mes de mayo del 2026



FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL
SUBSECRETARÍA DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexos):

Elaboró:

ANDRES ALEJANDRO OLARTE CARMONA

CPS:

SDA-CPS-20260140

FECHA EJECUCIÓN:

19/05/2026

Revisó:

Página 7 de 8

Resolución No. 01189

FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

22/05/2026

Aprobó:

FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

22/05/2026